

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ST. JUDE MEDICAL PR,
LLC

Demandante-Apelado

v.

HOSPITAL HERMANOS
MELÉNDEZ, INC.

Demandado-Apelante

KLAN201900413

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D CD2017-0864

Sobre:
Cobro de Dinero
(Procedimiento
Ordinario)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2019.

El Hospital Hermanos Meléndez, Inc. (HHMI o apelante) comparece mediante el Recurso de Apelación y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. En virtud de dicho dictamen, el TPI ordenó a la apelante a pagar a *St. Jude Medical PR, LLC* (*St. Jude* o apelada), la suma reclamada por esta, le impuso el pago de honorarios de abogado por temeridad e intereses legales.

Examinada la comparecencia de ambas partes, a continuación, esbozamos los hechos e incidencias procesales más relevantes de la controversia trabada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I.

El 21 de julio de 2017, *St Jude* instó una demanda en cobro de dinero en contra de HHMI¹. Alegó que HHMI le adeuda la suma ascendente a \$560.074.80, por concepto de venta de equipos médicos, entregados y no pagados. El 18 de septiembre de 2017, HHMI contestó la demanda y presentó varias defensas afirmativas. El 23 de julio de 2018, *St. Jude* cursó un Interrogatorio y Requerimiento de Documentos a HHMI y para el 23 de agosto de 2018, hizo un *Requerimiento de Admisiones*. A través del mismo, *St. Jude* inquirió a HHMI admitir o negar los siguientes cuatro (4) aspectos que propiciaron la interposición del litigio:

1) [a]dmita o niegue que usted (el Hospital Hermanos Meléndez) no ha pagado a la demandante ninguna de las facturas que se anejan a este Requerimiento de Admisiones, cada una de ellas por la cantidad que surge de la propia factura, y cuyos números de factura se listan a continuación. Si niega este requerimiento o alguna parte del mismo, exprese el o los fundamentos de hechos en que usted apoya su negativa al requerimiento o a alguna parte del mismo y acompañe copia de cualquier documento que apoye su contestación iluminando o subrayando aquella(s) parte(s) del documento en que usted apoya su negativa. En caso de fundamentar su negativa en evidencia testifical, informe el nombre, dirección y teléfono del testigo y un breve resumen de la declaración de hechos del testigo que apoya su negativa.

2) [a]dmita o niegue que usted (el Hospital Hermanos Meléndez) hizo las órdenes de compra (*Purchase Orders*) que se anejan a este Requerimiento de Admisiones, cuyos números de orden de compra se listan a continuación. Si niega este requerimiento o alguna parte del mismo, exprese el o los fundamentos de hechos en que usted apoya su negativa al requerimiento o a alguna parte del mismo y acompañe cualquier documento que apoye su contestación iluminando o subrayando aquellas(s) parte(s) del documento en que usted apoya su negativa. En caso de fundamentar su negativa en evidencia testifical, informe el nombre, dirección y teléfono del testigo y un breve resumen de la declaración de hechos del testigo que apoya su negativa.

¹ Al momento de presentarse la demanda, HHMI era el dueño y manejador del Hospital Hermanos Meléndez. Mientras se ventilaba el litigio, HHMI vendió el Hospital Hermanos Meléndez, por lo que el 17 de septiembre de 2018 *St. Jude* solicitó enmendar la demanda y el 5 de noviembre de 2018 incluyó como demandado a Dorado Health, Inc., nuevo dueño del Hospital.

3) [a]dmita o niegue que usted (el Hospital Hermanos Meléndez) recibió de la demandante los bienes solicitados en las órdenes de compra (*Purchase Orders*) del Requerimiento número dos (2) anterior, los que fueron entregados mediante Conduces, copia de los cuales se acompañan con este requerimiento y cuyos números se listan a continuación. Si niega este requerimiento o alguna parte del mismo, exprese el o los fundamentos de hechos en que usted apoya su negativa al requerimiento o a alguna parte del mismo y acompañe copia de cualquier documento que apoye su contestación iluminando o subrayando aquella(s) parte(s) del documento en que usted apoya su negativa. En caso de fundamentar su negativa en evidencia testifical, informe el nombre, dirección y teléfono del testigo y un breve resumen de la declaración de hechos del testigo que apoya su negativa.

4. [a]dmita o niegue que usted (el Hospital Hermanos Meléndez) no ha pagado los bienes a que se refieren las facturas, las órdenes de compra y los conduces de los requerimientos 1, 2 y 3 anteriores, respectivamente. Si niega este requerimiento o alguna parte del mismo, exprese el o los fundamentos de hechos en que usted apoya su negativa al requerimiento o a alguna parte del mismo y acompañe copia de cualquier documento que apoye su contestación iluminando o subrayando aquella(s) parte(s) del documento en que usted apoya su negativa. En caso de fundamentar su negativa en evidencia testifical, informe el nombre, dirección y teléfono del testigo y un breve resumen de la declaración de hechos del testigo que apoya su negativa.²

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2018, HHMI solicitó prórroga para contestar el *Requerimiento de Admisiones*. Adujo que se encontraba “en el proceso de investigación y recopilación de toda la información necesaria para responsablemente contestar el mismo”³.

Al atender ese pedido, el TPI dictó Orden en virtud de la cual, concedió a HHMI “diez (10) días finales para contestar interrogatorio y requerimiento de admisiones y acreditar notificación de moción de 18 de septiembre de 2018”⁴. El 24 de octubre de 2018, HHMI solicitó por segunda ocasión prórroga para contestar el Interrogatorio y el *Requerimiento de Admisiones*. *St. Jude* se opuso a

² Recurso de Apelación, *Requerimiento de Admisiones*, págs. 7-8, 11, 14-15, 18-19. *St. Jude* incluye una lista de 124 facturas.

³ Recurso de Apelación, *Moción de Prórroga para contestar Requerimiento de Admisiones*

⁴ Recurso de Apelación, *Sentencia Sumaria Parcial*, pág. 47.

la segunda moción de prórroga aduciendo que no ofrecía ninguna razón que constituyera justa causa para concederla. El TPI denegó la solicitud de prórroga interpuesta y expresamente ordenó: “si la contestación a los requerimientos no se notificó el 26 de octubre de 2018, **se dan por admitidos**. Tiene la parte demandada cinco (5) días para acreditar haber notificado contestación a interrogatorio, so pena de severas sanciones”⁵. (Énfasis nuestro). El 6 de noviembre de 2018, *St. Jude* presentó una moción de sentencia sumaria. El TPI concedió a HHMI veinte (20) días para oponerse. HHMI no se opuso y *St. Jude* solicitó que se diera por sometida.

El TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* dando por admitido el *Requerimiento de Admisiones* y declaró Con Lugar la *Demanda*. Ordenó a HHMI al pago por la cantidad de \$560,074.80; más \$2,500.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad y un 6.25% de interés legal. HHMI interpuso solicitud de reconsideración, la cual no fue acogida por el TPI.

Inconforme, con la *Sentencia Sumaria Parcial*, HHMI acude ante este foro intermedio mediante Recurso de Apelación y le imputa al foro primario que erró:

[a]l resolver por la vía sumaria el caso de autos basado en la admisión tácita del requerimiento de admisiones por la parte demandante.

Entre sus argumentos, indica que no es aconsejable en casos complejos resolver un pleito sumariamente. Por su parte, *St. Jude*, en su Alegato en Oposición arguye que procede que se confirme el dictamen promulgado por el TPI. Indica que la parte apelante ha actuado con frivolidad y en una actitud desprovista de fundamentos, que ha descansado, en meras alegaciones y en representaciones falsas.

⁵ Recurso de Apelación, *Orden* del 29 de octubre de 2018, pág. 38.

Evaluamos los planteamientos de las partes de conformidad al marco jurídico que a continuación detallamos.

II.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el “mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7, 25 (2014). A través de dicho mecanismo, se “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En esa línea, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo concerniente a la presentación de una moción y la procedencia de la resolución de un pleito sumariamente. Así pues, una parte puede presentar una moción de sentencia sumaria fundada, “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, el opositor a que se resuelva por la vía sumaria tiene el peso de presentar prueba que controvierta las alegaciones presentadas por el promovente de la moción. Además, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios establecidos en la 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

A tenor con lo anterior, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, instruye que “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). En síntesis y como cuestión de derecho, procede resolver una contención judicial sumariamente, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter, supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*.

Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión, supra* a la pág. 213. Es decir, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. Íd. Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter, supra*. Consecuentemente, “nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36

de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esta forma, “si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho”. Íd.; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar “si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

B. Requerimiento de admisiones

La Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, “regula lo relativo al requerimiento de admisiones”. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Esta Regla persigue, “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas.” *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). Asimismo, los requerimientos de admisiones “cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo, pues sirven como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra; J.A. Cuevas Segarra, op cit.*, pág. 565. Sin embargo, “no se tratan de un medio clásico de descubrimiento de prueba. Mucho menos de un instrumento para sorprender a la parte contraria o utilizarse como trampolín para lograr una sentencia sumaria poniendo en riesgo los derechos de los litigantes”. *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 373 (1973); *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 132-133 (1967).

Ahora bien, la precitada Regla expresamente indica que una vez transcurran los veinte (20) días de haberse notificado o el término concedido por el Tribunal, todas las cuestiones sobre las

cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas. Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, “[n]o se requiere que el tribunal emita una orden” para que se den por admitidas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra* a la pág. 573. Cónsono con lo anterior, si la parte interpelada no admite o niega lo requerido bajo juramento o presenta objeción escrita, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas”. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra* a la pág. 573. Por esa razón, la parte a quien se le haya hecho un requerimiento de admisiones, “tiene un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir y negar. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra* a la pág.172. Es por ello que,

[u]na parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hechos las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ciertamente, los efectos de no formular una contestación al requerimiento bajo la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, “pueden ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente, viéndose impedido, normalmente, de refutarlas”. *Menéndez García v. Tribunal*, 101 DPR 667, 669 (1973). Por tanto, “[e]n la administración de esta medida, los jueces debemos ofrecerle el máximo de eficacia cónsono con la letra y propósito de la regla reduciendo al mínimo la posibilidad de perjuicio a las partes. *Íd.; Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 136-137 (1967). Así pues, “[e]n el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer en

los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra* a las págs. 573-574.

En materia de admisiones, nuestro más Alto Foro resolvió que se “[d]ebe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra* a la pág. 574. De ahí que, “[c]ualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión”. Regla 33 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Evalutados los argumentos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente y la normativa de derecho aplicable, procedemos con la adjudicación de la controversia planteada.

III.

Conforme surge del expediente apelativo y del tracto esbozado previamente, la parte apelante plantea como único error de derecho el haberse resuelto por la vía sumaria el caso de autos basándose solamente, en la admisión tácita del *Requerimiento de Admisiones*. Por otro lado, *St. Jude*, sostiene afirmativamente que “[e]l apelante no impugnó la utilización del mecanismo de sentencia sumaria luego que [la moción] fuera presentada, ni impugnó los hechos expuestos en la misma”⁶ y que el requerimiento de admisiones se dio por admitido debido al incumplimiento de la parte apelante. *St. Jude* en su escrito en oposición al recurso, trae como argumento persuasivo la sentencia de esta segunda instancia judicial dictada en *Nuasive PR, Inc. v. Hospital Hermanos Meléndez*, recurso KLAN201700421. Sostiene que allí se dieron hechos similares a los

⁶ *Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 10.

aquí en controversia y que el único propósito de la parte apelante al interponer el recurso apelativo, es dilatar la ejecución de la sentencia apelada. Afirma que el recurso es frívolo por lo que debemos imponer sanciones, costas y honorarios de abogado bajo la Regla 85 (B) de nuestro Reglamento.

En el caso de autos, a la parte apelante, le fue entregado en corte abierta, un *Requerimiento de Admisiones*. Mediante este le fue solicitado admitir o negar que: 1) no ha pagado ninguna de las facturas; 2) hizo las órdenes de compra (*Purchase Orders*); 3) recibió de *St. Jude* los bienes solicitados en las órdenes de compra (*Purchase Orders*) los que fueron entregados mediante Conduces, y 4) no ha pagado los bienes a que se refieren las facturas, las órdenes de compra y los Conduces de los requerimientos 1, 2 y 3 anteriores.

Del trámite procesal del presente caso, se desprende que la parte apelante solicitó en dos ocasiones prórroga para contestar el *Requerimiento de Admisiones*. En la primera solicitud, adujo que se encontraba “en el proceso de investigación y recopilación de toda la información necesaria para responsablemente contestar el mismo”⁷. Dicha solicitud fue presentada fuera del plazo provisto por la Regla 33 de Procedimiento Civil. Nótese, al respecto, que aun cuando el término había transcurrido en exceso, el TPI concedió a la parte apelante “**diez (10) días finales para contestar [I]nterrogatorio y [R]equerimiento de [A]dmisiones**”⁸.

No obstante, la parte apelante no cumplió con lo ordenado y antes de que transcurriera el término concedido por el TPI, solicitó una segunda prórroga. En esta ocasión, indicó que se le había hecho “imposible contestar el Interrogatorio y Requerimiento de

⁷ Recurso de Apelación, *Moción de Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones*, pág. 31.

⁸ Recurso de Apelación, *Sentencia Sumaria Parcial*, pág. 47.

Admisiones, toda vez que aún se encuentra en el proceso de investigación y recopilación de información necesaria para responsablemente contestar los mismos”⁹. El TPI denegó lo solicitado por la parte apelante y dispuso que de no haberse notificado la contestación del *Requerimiento de Admisiones* para el 26 de octubre de 2018, se **daban por admitidos**. La parte apelante no contestó u objetó el *Requerimiento de Admisiones*.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro al regular los efectos de no contestar un requerimiento de admisiones. De ahí que, las disposiciones de la Regla 33 de Procedimiento Civil, sean mandatorias y no meramente directivas y que por ello se requiera un cumplimiento sustancial con las mismas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos, supra* a la pág. 575. Por ello, la normativa jurisprudencial exige los tribunales ejerzan especial cuidado cuando se dan admitidos tácitamente.

En el caso que nos ocupa, *St. Jude* solicitó que el pleito se resolviera mediante sentencia sumaria. Fundamentó su petición en el hecho de que el apelante no respondió al descubrimiento de prueba que este le cursó. El TPI concedió a la parte apelante veinte (20) días para que presentara su oposición. La parte apelante no compareció a oponerse. Transcurrido el término concedido, *St. Jude* solicitó que la moción de sentencia sumaria se diera por sometida. Así las cosas, el 15 de febrero de 2019, el TPI dictó la sentencia apelada.

A la luz de lo anterior, conviene subrayar, que procede como cuestión de derecho resolver un asunto en litigio por sentencia sumaria, si de las admisiones ofrecidas, en unión a alguna otra evidencia, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto al hecho esencial y material en controversia.

⁹ Recurso de Apelación, *Moción de Segunda Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones e Interrogatorio y Acreditación de Notificación*, pág. 33.

Surge del expediente que, *St. Jude* incluyó una lista detallada de las facturas, órdenes y Conduces junto al *Requerimiento de Admisiones*. Al adjudicar la sentencia sumaria parcial, el TPI consideró esos documentos y otros que obraban en el expediente. Los mismos evidencian un total adeudado de \$560,074.80 por concepto de venta de equipos médicos, entregados y no pagados. Surge que esa deuda esta vencida, que el apelado requirió su pago y que la misma no fue satisfecha. Ante la solicitud de sentencia sumaria correspondía a la parte apelante controvertir lo que surgía de esos documentos, más no lo hizo. El foro primario puso en vigor la Regla 33 de Procedimiento Civil, que le da facultad para admitir un requerimiento de admisiones cuando este no es contestado y se le ha dado oportunidad para ello. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Evalutados los argumentos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente, no se desprende controversia material sobre los hechos, por lo que como cuestión de Derecho¹⁰ correspondía dictar sentencia sumaria. En ausencia de una controversia de hechos materiales, concluimos que el TPI no incidió al dictar la *Sentencia Sumaria Parcial*. En consecuencia, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de discreción del TPI de haber dictado sentencia y basar la misma en parte, en el *Requerimiento de Admisiones* no contestado.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA el dictamen sumario apelado.

¹⁰ Artículos 1041, 1042, 1044, 1111 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2991, 2992, 2994 y 3161.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones